

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA N° 011/2019

EXPEDIENTE

: 02/2015

DEMANDANTE

: Operaciones Metalúrgicas S.A. (OMSA)

DEMANDADO (A)

: Autoridad General de Impugnación Tributaria

TIPO DE PROCESO

: Contencioso Administrativo

RESOLUCION IMPUGNADA

3/10/2014

: Resolución Jerárquica 1409/2014 de

MAGISTRADO RELATOR

: Dr. Ricardo Torres Echalar

LUGAR Y FECHA

: Sucre, 15 de febrero de 2019

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 53 a 64, interpuesta por el representante legal de la Empresa Operaciones Metalurgicas S.A. (OMSA), que impugna la Resolución Jerárquica Nº 1409/2014 de 3 de octubre de 2014, copia que cursa de fs. 29 a 50 del expediente, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 88 a 94, réplica de fs. 98 a 101, dúplica de fs. 106 a fs. 107, los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

l.1. Antecedentes de la demanda.

De la lectura del memorial de demanda, se evidencian los siguientes antecedentes: a) OMSA, solicitó a la Administración Tributaria la devolución de Bs.3.729.524 por concepto de CEDEIM, a consecuencia de ello, se emitió la Orden de Verificación CEDEIM Nº 0012OVE04136, modalidad Verificación Previa CEDEIM, con la que se notificó al contribuyente el 8 de octubre de 2013; b) la referida verificación comprende la revisión de hechos, elementos e impuestos vinculados al crédito fiscal IVA, comprometido en el periodo fiscal septiembre 2012, asimismo se notificó con el Requerimiento Nº 00113790, en el que se solicita: Declaraciones Juradas IVA e IT, Libros de Ventas y Compras, Notas Fiscales de respaldo al Débito y Crédito Fiscal, Extractos Bancarios, Comprobantes de Ingresos y Egresos con respaldo, Estados Financieros y Dictamen de Auditoria, ambos de la gestión 2012, Formularios originales de solicitud de CEDEIM, Pólizas de Exportación, documentación de respaldo a las

exportaciones, medios fehacientes de pago por compras mayores a 50.000 UFV, Gastos de Realización, Estructura de Costos del producto exportado, detalle de las Facturas comprometidas en el periodo solicitado, relativa al periodo mencionado, entre otros documentos; c) cumplidas las formalidades procesales, la Administración Tributaria emitió la Resolución Administrativa CEDEIM Previa Nº 23-00081-14, de 20 de marzo de 2014 que determina que de un total de Bs.3.729.524, se deberá devolver Bs.3.533.943, quedando un saldo de Bs. 194.581, correspondiente al IVA, acto administrativo con el que fue notificada la empresa, el 31 de marzo de 2014; d) contra esta decisión, OMSA interpuso recurso de alzada, la ARIT emitió la Resolución de Alzada Nº 0544/2014 de 14 de julio, revocando la Resolución Administrativa Nº 23-00081-14, de 20 de marzo de 2014 y disponiendo que el monto sujeto a devolución sea de Bs.3.649.792 por el periodo fiscal de septiembre-2012, no estando sujetos a devolución Bs.79.732; e) OMSA, impugnó está decisión mediante recurso jerárquica, motivo por el que la AGIT emitió la Resolución Jerárquica Nº 1409/2014 de 3 de octubre, confirmando la decisión de alzada.

1.2. Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes OMSA, interpuso demanda contenciosa administrativa argumentando que:

-En relación a la factura Nº 856 emitida por COMIBOL, refiere: "Se debe aclara que OMSA está obligada a realizar dicha retención y COMIBOL acepta que se realice esa retención porque es parte de la operativa de venta del mineral, ya que los análisis realizados en dicho laboratorio, son indispensables para determinar la ley del mineral y por lo tanto el precio final del mismo. En consecuencia esos análisis son indispensables, razón por la que los realiza COMIBOL y los paga OMSA, en el entendido que dicho monto será descontado del monto final que debe pagar OMSA a COMIBOL una vez se determine la ley y el valor final del mineral que se compra. Por lo tanto la observación de la AGIT para dar validez a los pagos efectuados por este concepto, no tiene sustento legal ni se adecúa a la práctica en el rubro" (Sic).

-En relación a la factura Nº 275, "respecto a los aportes a la seguridad social efectuados por nuestros proveedores, en el expediente se puede evidenciar los comprobantes por traspasos de fondos realizados a la Caja Nacional de Salud, formulario M02, donde se verifica la retención realizada a nuestro proveedor, comprobante de depósito realizado a la cuenda de la Caja



Nacional a nombre de nuestro proveedor y por cuenta del mismo. Por lo tanto la confirmación de la AGIT al señalar que no se pueden identificar los importes mencionados, no es correcta pues estos documentos demuestran el pago realizado".

- Seguidamente en su escrito de demanda, hace referencia al siguiente título: "en relación al uso del ingenio", el cual lo desarrolla en los siguientes términos: "... la AGIT señala que los importes pagados no han sido realizados al proveedor sino a otro beneficiario. De acuerdo a la normativa de la devolución impositiva, estos pagos observados por éste concepto son inobjetablemente sujetos de devolución impositiva, en la medida que están vinculados directamente con la actividad gravada generadora de ingresos y vinculados con la actividad exportadora, por lo tanto el hecho que el pago haya sido realizado a un tercero, no implica que el uso de ingenio no se haya realizado. Por lo tanto la observación es improcedente..." (Sic).

"Es irrefutable que el SIN recibiera oportunamente el pago del IVA de estas facturas, de parte de nuestros proveedores y hoy se niegue a devolver, incumpliendo la normativa de Devolución Impositiva establecida en la Ley Nº 1489 de 16 de abril de 1993; D.S. Nº 23499 de 30 de enero de 1995; Ley Nº 1963 de 23 de marzo de 1999 y D.S. Nº 25465 de 23 de julio de 1999, posición que ha sido ratificada por la AGIT en el Recurso Jerárquico que estamos impugnando".

También hace referencia al art. 66 en su numeral 11 del CTB y manifiesta: "no establece una presunción absoluta sobre la inexistencia de la transacción, cuando no existe documentos bancarios de pago total. Está normativa señala que las operaciones de devolución impositiva deben ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos bancarios... y cualquier otro medio fehaciente de pago establecido legalmente. La ausencia del respaldo hará presumir la inexistencia de la transacción", disposición legal que tiene relación con el art. 70 núm. 4 del CTB. "En este marco la validación de una transacción no se entiende sólo como la validación del pago monetario de la compra, sino es una comprobación de que la compraventa de bienes o servicios existió y se realizó entre las partes. Hacemos notar que la AGIT no se ha pronunciado sobre este aspecto en el recurso impugnado", refiere la parte actora.

La AGIT al confirmar la decisión asumida por la resolución de alzada, argumentó su decisión de la siguiente manera: "...como precedente para la validez del crédito fiscal, referida a la existencia de tres requisitos esenciales: a)

Que la transacción se encuentre respaldada con la factura original; b) Que la compra se encuentre vinculada a la actividad gravada y c) Que la transacción se hubiera realizado efectivamente...", aspectos que en criterio de la parte actora fueron debidamente demostrados. A estos tres argumentos, OMSA complementa, indicando que la AGIT al haber emitido su decisión jerárquica, contradice el principio de país de destino, también contradice el principio de neutralidad impositiva.

I.3. Petitorio.

En la parte final de su demanda contenciosa administrativa, OMSA mediante su representante pide que este Tribunal declare probada la demanda, en consecuencia, revoque parcialmente la Resolución Jerárquica Nº 1409/2014 y revoque parcialmente la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA Nº 23-00081-14, dejando sin efecto la depuración efectuada de Bs.79.732; disponga la aprobación y aceptación de la Solicitud de Devolución de Impuestos de los montos que fueron depurados en la referida Resolución Administrativa Nº 23-00081-14.

Admitida la demanda mediante resolución de 26 de enero de 2015, cursante a fs. 66, se corrió traslado a la parte contraria.

1.4. De la contestación a la demanda.

La AGIT, mediante escrito de fs. 88 a 94, contestó a las pretensiones de la parte actora en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

Manifiesta que por disposición del art. 76 de la Ley 2492 es obligación del sujeto pasivo probar los hechos constitutivos de sus derechos, a su vez el art. 70 de la misma Ley, establece que es obligación del contribuyente respaldar las actividades y operaciones gravadas mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, el numeral 5 del referido artículo es preciso al establecer que el sujeto pasivo deberá demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan.

Seguidamente precisa que la Administración Tributaria, en el caso concreto, observó las Facturas Nos. 856, 857, 8, 10, 14, 15, 18, 19, 12010, 29, 31, 46, 47, 14592 y 275 debido a que las mismas no se encontraban completamente respaldadas con medios fehacientes de pago, posteriormente surgieron nuevas observaciones, referidas a las Diferencias de Pago; Regalías Mineras; Pagos a Terceros, conceptos que a su vez incluye el análisis de pagos



a SPECTROLAB, Caja Nacional de Salud, Gastos por Administración, Uso de Ingenio y otros Descuentos, que se mantienen observados, ascendiendo a un total de Bs.613.334,28, cuyo crédito fiscal asciende a Bs.79.732.

La AGIT concluye su contestación, indicando que su decisión esta legal y materialmente respaldada, en consecuencia no son evidentes las infracciones acusadas por la parte actora, en su memorial de demanda.

I.5. Petitorio.

En virtud de estos argumentos, pide que este Tribunal, declare **improbada** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por OMSA, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica Nº 1409/2014 de 3 de octubre.

La Gerencia Distrital Oruro del SIN, identificada por la parte actora, como tercero interesado, por memorial de Fs. 117 a 120 se apersona dentro la presente causa y pide se declare improbada la demanda de OMSA.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 131 del Código Tributario Boliviano.

II.2. De la problemática planteada.

De los argumentos expuestos por OMSA, mediante su representante, en su escrito de demanda, se concluye en que la controversia planteada, radica en establecer si la AGIT al haber ratificado la depuración del crédito fiscal de Bs. 79.732, vulneró la Ley Nº 1489 de 16 de abril de 1993; el D.S. Nº 23499 de 30 de enero de 1995; la Ley Nº 1963 de 23 de marzo de 1999, el D.S. Nº 25465 de 23 de julio de 1999 y los arts. 70 y 66 núm. 11 de la Ley Nº 2492.

II.3. Fundamentos de la decisión.

3.1. En principio se debe tener presente que dentro un proceso de derecho, como es un contencioso administrativo, el expediente y demás anexos se constituyen en el medio idóneo para acreditar la verdad material, por cuanto el mismo contiene los actuados administrativos, como judiciales que fueron oportunamente activados por los sujetos procesales y las autoridades competentes, en cada una de sus etapas.

En mérito a lo manifestado, dada la pluralidad de asuntos controvertidos que fueron planteados por la parte actora, corresponde en principio realizar las siguientes puntualizaciones fácticas judiciales:

- 3.1.1. El actor explícitamente en su memorial de demanda manifestó: "A los efectos de la correcta valoración de la presente demanda, dejamos expresa constancia que los aspectos recurridos en la misma, recaen únicamente sobre las facturas observadas por la Administración Tributaria por el crédito fiscal de Bs.79.732 monto que fue ratificado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria" (Sic).
- 3.1.2. Compulsando lo manifestado con los antecedentes administrativos, que son parte del expediente se acredita que el crédito fiscal observado, es la suma de dos montos, el uno que alcanza a Bs.31.972, que es el 13% de Bs.245.180,94 y Bs.47.860, que corresponden al 13% de Bs.368.155, es decir que sumados los Bs.31.872 a los Bs.47.860, dan como resultado Bs.79.732;

La observación a ambos créditos fiscales es diferente, a) se negó la devolución de los Bs.31.872, por no haber acreditado en forma fehaciente el pago de estos montos; b) respecto a los Bs.47.860, la resolución de alzada cursante de fs. 131 a 146 refiere: "Cabe aclara que adicionalmente a la depuración del crédito fiscal de facturas sin medios fehacientes de pago, la Administración Tributaria determinó el reparo de Bs.47.860 por observación de las facturas emitidas por Entel S.A., Edwin Milton Condori Córdova, Vladimir Luna Quispe, Expoteco, Martha Beatriz Suarez Sejas, Lucia Lafuente Fernández, Roció Videz Ramírez, Neyva Ayaviri Alconz, Edwin Astete Carmona, Aquelina Calle Ticona, Solano Andrade Argandoña, Araujo y Forguez, Industrias Agrícolas de Bermejo y Américan Airlines, por no coincidir el domicilio fiscal con el registrado en el Padrón de contribuyentes y por falta de vinculación con la actividad exportadora; reparo respecto al cual el recurrente no impugnó, razón por la que no se emite criterio, correspondiendo a esta instancia recursiva confirmar el mismo".



A su vez la resolución jerárquica, cursante de fs. 29 a 50, en el punto "XLIV", explica: "Adicionalmente, se debe confirmar la observación del crédito fiscal por errores formales y falta de vinculación por un total de Bs.368.155, debido a que no fue impugnado por OMSA S.A. ante esta instancia, consecuentemente, firme la depuración del crédito fiscal por Bs.47.860".

3.1.3. De lo transcrito, corresponde precisar que si bien OMSA, mediante su memorial de demanda pretende que se disponga la devolución de los Bs.79.732, en calidad de crédito fiscal, desde el punto de vista argumentativo, las infracciones que acusa, sólo tiene pertinencia con relación al crédito observado de Bs. 31.872, a ello se suma que en lo referente al otro crédito observado de Bs.47.860 –como se aclaró anteriormente- no fue reclamado mediante ningún medio de impugnación administrativo, previo a esta demanda contenciosa administrativa.

A mérito de lo explicado, es imperativo aclara que el control judicial de legalidad que realizará este tribunal, dentro la presente causa, está circunscrito a acreditar o no, que la autoridad administrativa, a tiempo de emitir su decisión, incurrió en una de las infracciones acusadas por la parte actora, respecto a los Bs.31.872.

3.2. En coherencia con lo anteriormente manifestado, a continuación corresponde tener presente los siguientes preceptos legales:

El art. 108 de la Constitución Política del Estado, es deber de todos los bolivianos y bolivianas: "1 Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes".

El art. 12 de la Ley Nº 1489 modificada por la Ley 1963, establece: "En cumplimiento del principio de neutralidad impositiva, los exportadores de mercancías y servicios sujetos de la presente Ley, recibirán la devolución de Impuestos Internos al consumo y de los aranceles, incorporados a los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora", el art. 13 de la misma norma legal refiere: "Con el objetivo de evitar la expropiación de componentes impositivos, el Estado devolverá a los exportadores un monto igual al IVA pagado, incorporado en los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora(...) de acuerdo con el segundo párrafo del art. 11 de la Ley 843" (Las negrillas son nuestras).

En el caso de autos, la controversia tiene su origen en un procedimiento administrativo tributario, al respecto el art. 74 de la Ley 2492 explica que los

procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el Código Tributario Boliviano (Ley Nº 2492).

En coherencia con lo manifestado, el art. 70 del mismo CTB, precisa que una de las obligaciones de todo sujeto pasivo es cumplir lo previsto en la Ley 2492, Leyes Tributarias Especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

Complementando, el mismo artículo 70 de la Ley 2492, dispone que otra de las obligaciones de todo sujeto pasivo es: "4. Respaldar las actividades y operaciones gravadas mediante libros, registros generales y especialmente facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas". A su vez el núm. 5 del mismo ordenamiento legal, refiere que otra se la obligación del contribuyente es: "Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan…".

De una interpretación teleológica, exegética, sistemática e histórica, se asume que, en relación a la información contenida en una factura, la misma debe estar debidamente respaldada, es decir que debe existir plena correspondencia entre los datos (cuantitativos y cualitativos) que contiene una factura y toda su documentación de respaldo, la cual puede estar conformada por libros, registros generales, notas de pago y todo otro documento idóneo. Si algún dato o información contenida en la factura, no tiene correspondencia con su documentación de respaldo se asume que la referida factura, con relación a la transacción que se pretende respaldar, por lógica consecuencia no estaría debidamente respaldada, ello implica el no cumplimiento del art. 70 en sus numerales 4 y 5 de la Ley 2492 por parte del sujeto pasivo.

El núm. 11 del art. 66 de la Ley 2492, modificado por la Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010, dispone: "La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades; Aplicar los montos mínimos establecidos mediante Decreto Supremo a partir de los cuales los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios deban ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión Financiera (ASFI). La falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines



de liquidación de impuestos e implicará que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal, así como la obligación del vendedor de liquidar el impuesto sin deducción de crédito fiscal alguno". (Las negrillas son nuestras)

3.3. Teniendo presente que, en el caso de autos, los Bs.31.872, son consecuencia de la observación a ocho facturas, que se emitieron en favor de OMSA, por no haberse respaldado fehacientemente el pago de los montos consignados en dichas facturas, a continuación se presenta un cuadro en el que se individualiza cada una de estas ocho facturas:

N° DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTES SIN MEDIOS FEHACIENTES DE PAGO EN BOLIVIANOS
1. 856	COMIBOL	495
2 . 18	SIMÓN AGUILAR MENDOZA	29.481
3 . 19	SIMÓN AGUILAR MENDOZA	31.212
4. 29	MIMETCO SRL	60.472
5. 31	MIMETCO SRL	47.577
6. 46	ACM MINERÍA Y METALURGÍA	22.282
7 . 47	ACM MINERÍA Y METALURGÍA	29.899
8. 275	SOLANO ANDRADE	23.763
	ARGANDOÑA	
	MONTO TOTAL	245.180,94

Compulsando este detalle de facturas observadas, con lo argumentado en el memorial de demanda, se concluye en que OMSA únicamente observa dos facturas la N° 856 y la N° 275, correspondiendo analizar cada una de ellas:

a) En relación a la Factura Nº 856, la observación radica en que OMSA a tiempo de realizar la Liquidación Final de Lotes Nº 1852, 1898 y 1886, correspondientes a esta factura, emitida por COMIBOL, hizo retenciones consignadas como "Cargo Dirim. Sn Lab SPECTROLAB", en este punto la AGIT refiere: "...al respecto, si bien la documentación presentada, acredita los descuentos realizados en la compra del mineral, por análisis químicos y pagos realizados al Laboratorio Spectrolab; sin embargo, la empresa recurrente no acreditó las Facturas emitidas, ni el pago al Laboratorio, situación que impide a esta instancia Jerárquica, verificar al titular del gasto y que dicho pago fue

efectuado por cuenta del proveedor COMIBOL, por lo que corresponde confirmar la depuración..." (Sic).

OMSA en su memorial de demanda, respecto a este punto en específico se limita a exponer argumentos retóricos, referidos a que COMIBOL aceptó los mencionados descuentos a tiempo de firmar las respectivas liquidaciones o que OMSA está obligada a efectuar dichas retenciones porque es parte de la operativa de venta, pero no hace mención a ningún argumento que desvirtúe la observación confirmada por la AGIT, consiguientemente al existir una ausencia de argumentación probatoria que pueda desvirtuar la decisión asumida en sede administrativa, respecto a este punto en concreto, corresponde ratificar lo asumido por la AGIT.

encontrarían los medios de pago por retenciones para la Caja Nacional de Salud; corresponde señalar que conforme a las Liquidaciones Finales Nos. 1844, 1845, 1882 y 1927, se advierte el descuento efectuado por OMSA...(...)... pero las Liquidaciones Finales por Lote sólo acreditan las retenciones y si bien los Comprobantes de Egreso registran el pago de dichas retenciones, OMSA no acreditó el medio de pago de las mismas, además si bien adjuntó la Nota OMA-GFA-791/12 en la cual el exportador instruye al Banco Unión S.A., la realización de las transferencias para el pago a la CNS, sin embargo dicha Nota no incluye los importes citados,...(...)...que permita identificar si los importes mencionados se encuentran incluidos..."

En relación a este punto en concreto OMSA en su memorial de demanda, no hace referencia a ningún argumento probatorio que pueda acreditar que la AGIT a tiempo de emitir esta decisión, respecto a la Factura Nº 275, incurrió en una errónea interpretación y por ende aplicación de una norma sustantiva o adjetiva, correspondiendo en consecuencia desestimar lo pretendido por OMSA, respecto a este punto.

c) Seguidamente la parte actora hace referencia al "uso de ingenio", pero en el desarrollo de su explicación, no precisa a cuál de las observaciones realizadas y ratificadas por la AGIT se está refiriendo, seguidamente transcribe en forma literal varios preceptos jurídicos, referidos al Derecho Tributario, luego transcribe un auto supremo, mismo que no tiene relación fáctica con el presente caso.



> Ante esta carencia de argumentación probatoria con la que se redactó parte de la demanda contenciosa administrativa, consideramos necesario hacer referencia al principio de congruencia que es parte sustancial del debido proceso, aspecto que fue analizado por "...la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 0049/2013 de 11 de enero, que señalo: "El principio de congruencia hace a la garantía del debido proceso, que en definitiva marca el desarrollo del proceso para poder llegar a la sentencia, estableciendo un límite al poder discrecional del juzgador. A través de este principio se obtiene la concordancia entre el petitum de las partes y la decisión asumida por el juez o tribunal; quedando entendido que los mismos no pueden modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda. En ese sentido, el juez o tribunal no podrá iniciar una acción invocando ciertas conductas previamente tipificadas para en el curso de la sustanciación del proceso, cambiar las mismas, o peor aún, arribar a una conclusión de que fueron vulnerados otros preceptos por los cuales no se dio inicio al proceso en curso, aquello indudablemente significaría vulneración del principio de congruencia y atentatorio contra el debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto efectivamente se deja en indefensión al procesado quien no podrá asumir la misma de una manera efectiva, alterando inclusive la producción de la prueba de descargo".

> "Una resolución incongruente es arbitraria, por tanto, su impugnación hace viable su revocación; mejor dicho, impone al tribunal o juez de alzada el deber de su rectificación, asegurándose la estricta correspondencia entre la acusación y el fallo, garantizando de esta manera la sustanciación de un proceso justo"

En coherencia con lo expuesto, en los procesos contencioso administrativos, la congruencia externa, no implica solo la correspondencia que debe existir entre lo expuesto en la demanda y lo resuelto en la sentencia, sino que por la naturaleza de esta clase de proceso, imperativamente los argumentos y fundamentos expuestos en la demanda, deben tener relación con lo decidido y lo argumentado en la resolución administrativa que será objeto del control judicial de legalidad, omitir estos requisitos —como ocurre en el caso de autos— implica desconocer el nexo causal y lógico que existe en un proceso contencioso administrativo entre la decisión administrativa, la demanda contenciosa administrativa y la sentencia emitida dentro la referida causa, requisitos que deben cumplirse ha

momento de emitir la resolución definitiva, dentro de esta clase de procesos judiciales, con la finalidad de materializar el principio de congruencia interna.

En consecuencia, si este tribunal estima los argumentos genéricos expuestos en gran parte de la demanda y emite una decisión de fondo, en especial respecto al "uso de ingenio", "vulneración al principio de país destino y neutralidad impositiva", en el caso concreto, se vulneraria el principio de congruencia y por ende incurriría en una decisión ultra petita, contrario al principio de control judicial de legalidad. En mérito de lo manifestado, asumiendo que toda autoridad judicial de oficio y por mandato de los arts. 108.1, 115.1 y II, 117.1, 120.1 y 180 todos de la CPE, tiene la obligación de velar por el cumplimiento del debido proceso en su triple dimensión, en coherencia con ello, por los argumentos y fundamentos expuestos en la presente resolución, corresponde desestimar la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fs. 53 a 62, interpuesta por la OMSA, contra la AGIT, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica Nº 1409/2014 de 3 de octubre. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Registrese, notifiquese y devuélvase.

Ricardo Torre Echalas Magistreso

NA JOHENCIOSA, CONTENCIOSA ACAR. SOLVAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA RIBUNAL SUPPEMO DE JUSTICIA

FILTE ME

PRESIDENTE
ALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Juny Mingrio Cuirro Escurrone

SALA (ORTHAN KARUTSINA SALA (ORTHAN) NO NELICIONA ADM SACRETRA (ON RESIDEA ARRUMAL (UN ALLO SE LESDIGA